

AVISO No 0032

16 DE ENERO DE 2024

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **LUIS FERNANDO SIERRA ALVAREZ** de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **Resolución PQRDS 19625 del 05 de enero de 2024**

Persona a notificar: **LUIS FERNANDO SIERRA ALVAREZ**

Dirección del predio: **CARRERA 15 # 17-23 A ARMENIA QUINDIO**

Funcionario que expidió el acto: **IVAN DARIO GUITERREZ HERRERA**

Cargo: **Profesional Universitario I**

Recursos que proceden: Una vez notificada la presente Resolución, se dará traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin que se surta el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por ende, no procede recurso alguno.

Atentamente,



IVAN DARIO GUITERREZ HERRERA

Profesional Universitario I
Dirección Comercial E.P.A E.S.P. (jafs)



Armenia, 16 DE ENERO DE 2024



Señor:

LUIS FERNANDO SIERRA ALVAREZ

Dirección De Notificación: **CARRERA 15 # 17-23 A ARMENIA QUINDIO**

Matricula No. 119509

Armenia, Quindío

ASUNTO: Notificación por **Aviso 0032-** Resolución PQRDS 19625 del 05 de enero de 2024

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso **No 0032- Resolución PQRDS 19625 del 05 de enero de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

IVAN DARIO GUTERREZ HERRERA

Profesional Universitario I

Dirección Comercial E.P.A E.S.P. (jafs)



Centro Administrativo Municipal CAM - PBX 7411780
www.epa.gov.co

RESOLUCION PQRDS 19625
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO No.2023PQR172474 DEL 2023-12-14
MATRICULA 119509

El profesional de Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos, de la Dirección Comercial de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P.** en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y con base en los siguientes,

CONSIDERANDO

1. Que el señor **LUIS FERNANDO SIERRA ALVAREZ**, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, y de conformidad con lo manifestado en su escrito de petición, la entidad prestadora del servicio le informó lo siguiente respecto del predio ubicado en **CALLE 6 NORTE #16-61 DE ARMENIA QUINDIO**, identificado con **Matrícula 119509**.
2. Que, mediante **Resolución PQRDS 14543 del 23 de noviembre de 2023** se dio respuesta a la solicitud del usuario manifestándole lo siguiente:

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones del peticionario **LUIS FERNANDO SIERRA ALVAREZ**, con respecto a “la reliquidación de todas las facturas de la cuenta identificada con matrícula 119509 en los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo” por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al área de facturación con fundamento en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, descontar los valores cobrados por consumo en los servicios de acueducto, por concepto de servicios no prestados en el periodo de 07 de noviembre de 2023 y el 06 de julio de 2023, puesto que no está surtiendo nada.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al peticionario, señor **LUIS FERNANDO SIERRA ALVAREZ**, de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiéndole al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.



Dado en Armenia, Q; a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOAN MANUEL GARAVITO PUENTES
Abogado Contratista
Dirección Comercial – EPA ESP

4. Que, el día 23 de noviembre de 2023 se envió citación de notificación No. 14542 de la **Resolución PQRDS 14543 del 23 de noviembre de 2023**, con la finalidad de dar a conocer la respuesta a sus peticiones.
5. Que dado a que el peticionario, **LUIS FERNANDO SIERRA ALVAREZ**, no compareció a notificarse, se envió Notificación por aviso No.1066 el día 5 de diciembre de 2023.
6. Que, dentro de los términos establecidos en la Ley, el señor **LUIS FERNANDO SIERRA ALVAREZ**, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de **Resolución PQRDS 14543 del 23 de noviembre de 2023**.
7. Que, frente al Recurso de reposición en subsidio de apelación presentado la entidad considera lo siguiente:



Armenia, diciembre 14 de 2.023

Señores

FACTURACIÓN EPA ESP
RECUPERACIÓN DE CARTERA
Atte. JOHN EIDER HERRERA HERRERA
JOAN MANUEL GARAVITO PUENTES

Abogado contratista

Dirección comercial

Sr. JEFE OFICINA DE QUEJAS Y RECLAMOS

EPA E.S.P. CAM carrera 16 calle 17 esquina Armenia Q. Tel. 7411780

www.epa.gov.co

E.S.D.

| |
|---|
| EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P |
| Correspondencia Recibida: 2023RE7846 |
| Ciudadano: Luis Fernando Sierra Alvarez Fecha: 2023-12-14 11:54:29 Asunto: Derecho de petición. Anexos: 0 Destinatario: Humberto Javier Salazar Dirección Comercial Recibido por: Rosalba Poveda Pinto PQRDS asociado: 2023PQR172474 |

Referencia: Resolución PQRDS 14543

Cuenta: 119509

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN para ante la Superservicios

Cordial saludo,

De manera amable, me permito presentar dentro del término legal recurso de reposición en subsidio apelación para ante la Superservicios contra la decisión de la referencia notificada el día jueves 07 de diciembre de 2023, con base en los siguientes fundamentos:

- 1) Contradicción continuada en las respuestas emitidas por los diferentes contratistas de la EPA ESP sobre el mismo asunto.
- 2) Desconocimiento del contenido de las últimas 60 facturas relacionadas con la cuenta 119509 en las que consta que los consumos de acueducto y alcantarillado fueron de cero (0,00)
- 3) Desconocimiento intencionado de que todas las facturas anteriores a mayo de 2023 fueron dirigidas a otra persona y a otra dirección desconocida para mi representado.
- 4) Trato desigual y discriminatorio del suscrito frente a los demás usuarios de la EPA ESP, al no aplicarle oportunamente las normas legales sobre la materia.
- 5) La expedición reiterada de facturas con acumulación de cobros que ya fueron descontados mediante resoluciones en firme por la misma EPA ESP
- 6) La expedición de facturas por servicios no prestados
- 7) La expedición de facturas de la cuenta 119509 por servicios prestados a otros usuarios.
- 8) La expedición de facturas con consumos cero de una cuenta inexistente hace más de 5 años.
- 9) La expedición de facturas sin soporte en instrumentos técnicos de medición.
- 10) La expedición de facturas con cobros fraudulentos y exorbitantes por consumos inexistentes reportados en las mismas facturas como cero (0,00)

- 11) La expedición de facturas de la cuenta 119509 con 13 cargos fijos que vienen siendo cobrados en otras facturas individuales diferentes.
- 12) Precedente en las declaraciones de la misma EPA ESP en los que consta que la cuenta 119509 no tiene instalado un medidor que permita de manera real y verdadera probar un consumo.
- 13) Precedente en las declaraciones de la misma EPA ESP en las que declaró que la cuenta 119509 desde hace más de 5 años es un totalizador que no ha registrado diferencias entre el consumo registrado por los medidores individuales y el totalizador, como consta en las mismas facturas que el consumo siempre ha sido de cero (0,00)
- 14) Precedente que demuestra que la EPA ESP viene prestando sus servicios a los usuarios del edificio quienes son responsables de sus respectivos consumos individuales.
- 15) Abusos de la posición dominante, cuando la EPA ESP se niega a dar de baja o cancelar la facturación de la cuentas 119509 inventando fraudulentamente mes a mes y continuadamente valores ficticios por servicios no prestados, como se puede comprobar con la **factura 65352517 del mes de Diciembre de 2023** por \$62.823.300,00 sin que por lo menos en los últimos cinco 5 años haya existido un medidor instalado, y en la que consta que la lectura anterior es cero (0,00)
- 16) Violación directa de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso oportuno a la administración de justicia administrativa del usuario mediante el abuso de la posición dominante de la empresa de servicios públicos.
- 17) Violación directa de la ley, por parte de la EPA ESP, en especial la **Ley 142 de 1.994, Arts. 138, 141, 146, 148, C. de Co. 323, 341, 353, E.T. 817**

Con base en los fundamentos expuestos, esta parte solicita la reposición de la decisión en subsidio apelación para ante la Superservicios soportado en los siguientes argumentos:

SUSTENTACIÓN

El suscrito reviso cuidadosamente todas las peticiones y pronunciamientos que se han realizado ante la EPA ESP relacionados con la cuenta No. 119509 encontrando que todas las peticiones tienen relación únicamente con la primera factura de mayo de 2.023 y subsiguientes de la cuenta No. 119509 que llegó a la **calle 6 norte #16-61** de esta ciudad, efectuando reiterados reclamos en cumplimiento de lo preceptuado en el **art. 154 de la Ley 142 de 1.994** que le permite reclamar sobre las facturas de los últimos 5 meses; [pues], es fácilmente comprobable con solo revisar dichas facturas, constatándose **que solo desde mayo de 2.023 por primera vez fueron dirigidas a la calle 6 norte #16-61 de esta ciudad.**

En el trámite de las precedentes reclamaciones relacionadas con la primera factura que llegó en mayo de 2.023 a la **calle 6 norte #16-61**, nos enteramos por la misma EPA ESP; que está, **venía desde tiempo atrás expidiendo facturas con otra dirección** de servicio pero con el mismo número de cuenta 119509, **las cuales al haber sido dirigidas a otra dirección nunca llegaron a su destino, por consiguiente nunca fueron de nuestro conocimiento.**

Así las cosas, allanando el camino para la procedencia de futuras acciones, bien ante la Superservicios, las entidades de de control, acciones de tutela y ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, está parte considera jurídicamente razonable pronunciarse en el entendido que los contratistas contestatarios encargados de la EPA ESP no tienen unidad de criterio sobre el asunto y han estado

contra toda lógica reacios a reconocer que las facturas sobre las cuales se solicita su revisión nunca fueron dirigidas a la dirección donde mi representado posee sus apartamentos; por lo que no se puede predicar ni probar que fueron de su conocimiento, además siempre fueron dirigidas a otra persona jurídica distinta como lo reconoce la misma EPA ESP, sumado a ello, la inexistencias de consumo alguno; habida cuenta, que en todas las facturas consta en las respectivas lecturas que los consumos fueron siempre de cero (0,00), se configura:

1. La falta de ejecutoria del título.
 2. La prescripción de la acción de cobro.
 3. La indebida tasación o determinación de la deuda.
 - 3.1 deuda inexistente
 - 3.2 cobro de lo no debido
 - 3.3 doble cobro de servicios públicos
 - 3.4 Abuso de la posición dominante
 - 3.5 Faltas graves a la ley de servicios públicos
- (...)

1.2 La factura no es clara expresa ni exigible

En la factura esgrimida como título ejecutivo No. 62455829 el valor de los consumos es 0,00 y reza:

EL CONSUMO ANTERIOR ES = 0,00

EL CONSUMO ACTUAL ES = 0,00

EL CONSUMO PROMEDIO ES = 0,00

Siendo la EPA ESP una empresa prestadora de servicio públicos, **únicamente le es dable cobrar por el servicio prestado, y al constatare en la mencionada factura No. 62455829 y demás que los consumos anteriores, actuales y promedios durante más de seis meses son = 0,00, de conformidad con el art. 148 de Ley 142 de 1.994 que estipula que "no se cobraran servicios no prestados"**, el título no es CLARO, EXPRESO NI EXIGIBLE, porque no es posible determinar *per se* el origen de la suma dineraria que se pretende ejecutar.

(...)

1.4 El señor LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO jamás ha contratado con la EPA ESP el servicio de acueducto por el cual se le pretende ejecutar.

Al respecto la EPA ESP, en la página #19 de la Resolución 14125 del 01 de noviembre de 2.023, manifestó:

Prueba: "Cabe aclarar que en el proceso de cobro coactivo 2023-022, donde la matrícula EPA 119509 es objeto de obligación en mora, la mencionada se apertura inicialmente por la sociedad ARREIS SIERRA Y CIA S. EN C...."

Prueba: Con lo declarado por la EPA ESP queda claro y comprobado que mí prohijado el señor LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO jamás ha contratado con la EPA ESP ni se ha beneficiado de los servicios



públicos que presuntamente pudieron haber sido o no alguna vez prestados bajo el número de cuenta 119509.

Prueba: También queda claro que se le persigue no por haber sido beneficiario del servicio público; sino, **por ser socio comanditario** de la sociedad Arreis Sierra y Cía. S. en C., decisión autónoma y unilateral que tomo potestativamente la EPA ESP.

1.7 La EPA ESP pretende ejecutar al señor LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO "socio comanditario" de la sociedad ARREIS SIERRA Y CÍA. S. EN C. en liquidación (Sociedad en Comandita Simple) (ver certificado de existencia y representación legal de la sociedad)

La EPA ESP, en la página #19 de la Resolución 14125 del 01 de noviembre de 2.023, manifestó:

Prueba: Declarado por la EPA ESP "Cabe aclarar que en el proceso de cobro coactivo 2023-022, donde la matrícula EPA 119509 es objeto de obligación en mora, la mencionada se apertura inicialmente por la sociedad ARREIS SIERRA Y CIA S. EN C... tal y como lo certifica el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio... en pro de recuperar la obligación adeudada por esta sociedad en comandita simple acude a fundamentos legales y jurídicos del art. 323 del Código de Comercio, que indica que los socios responden solidariamente e ilimitadamente por las obligaciones sociales que generan la sociedad, por tal motivo el señor LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO, cumple con tal calidad, razón por la cual la EPA ESP, procede a realizar el cobro coactivo en contra del señor SIERRA POLANCO, DONDE PREVIAMENTE CAMBIO EL NOMBRE DEL TERCERO RESPONSABLE - SUSCRIPTOR - de las obligaciones adeudadas..."

C. Co. -ARTÍCULO 323. <FORMACIÓN DE SOCIEDAD EN COMANDITA - DENOMINACIÓN DE SOCIOS>. La sociedad en comandita se formará siempre entre uno o más socios que comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales y otro o varios socios que limitan la responsabilidad a sus respectivos aportes. Los primeros se denominarán socios gestores o colectivos y los segundos, socios comanditarios.

Apreciación sesgada de la Ley, al pretender la EPA ESP que mi representado responderá solidaria e ilimitadamente por las obligaciones de la sociedad, se origina un exabrupto jurídico, en manifiesto prevaricato, en un presumible delito del servidor público, al dictar una resolución arbitraria en un asunto administrativo a sabiendas que está haciendo una interpretación amañada de la Ley..

Pues, el **artículo 323 del C. de Co.**, es claro en determinar que la sociedad en comandita se formará entre dos clases de socios, y mi representado según el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, que confesó la EPA ESP haber revisado, figura como socio comanditario.

Por lo que el **artículo 323 del C. de Co.** mencionado, no deja duda en su espíritu ni en su literalidad, al determinar que "los segundos" denominados **socios comanditarios LIMITAN SU RESPONSABILIDAD A SUS RESPECTIVOS APORTES.**

Así las cosas, por ministerio de la Ley, mi representado el señor LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO, en virtud de la decisión autónoma y unilateral de la EPA ESP de llamarlo exclusivamente a él, como socio comanditario de la sociedad ARREIS SIERRA Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN a responder por las presuntas obligaciones derivadas de la cuenta 119509, su responsabilidad está limitada a sus aportes o a lo que haya quedado de ellos después del ejercicio social, aportes los cuales a la fecha hacienden a cero pesos \$0,00 M/cte. Col. como se puede constatar con las DECLARACIONES DE RENTA presentadas ante la DIAN, de los últimos años de la sociedad de marras.

1.8 El inmueble distinguido con la M.I. 289-191634 mencionado arbitrariamente en el mandamiento de pago 215 de 2.023, y en la **resolución 14543** que se recurre, **nunca ha tenido servicios públicos contratados con la EPA ESP, en la actualidad no cuenta con servicios públicos de acueducto alcantarillado ni aseo, por abuso de la posición dominante de la EPA ESP, a pesar de reiteradas solicitudes, encontrándose en curso ante la Superservicios investigación por silencio administrativo positivo de la ESP.**

Ni el mencionado inmueble, ni ningún bien de los que tenga o llegare a tener mi representado, pueden ser perseguidos por la EPA ESP, **porque no hacen parte de los aportes que el señor LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO hizo a la sociedad ARREIS SIERRA Y CÍA. S. EN C. EN LIQUIDACIÓN,** de tal manera que **su presunta responsabilidad como socio comanditario está limitada por la Ley.**

1.8.1 El señor LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO es socio COMANDITARIO DE LA Sociedad ARREIS SIERRA Y CÍA. S. EN C. - La responsabilidad de los socios comanditarios se limita al capital aportado a la empresa, **Art. 341 y 353 del C.Co.,**

Se equivoca de fondo la EPA ESP, cuando en interpretación sesgada de la ley pretende perseguir ilimitadamente el patrimonio de mí prohijado, hecho que generaría enormes perjuicios crematísticos resarcibles judicialmente.

En concordancia con el **Art. 323 del C. de Co.** enunciado los siguientes Arts. Al respecto rezan:

C. Co. Art. 341._ *Aplicación de normas en lo no previsto. En lo no previsto en este Capítulo se aplicarán, ... respecto de los socios comanditarios, las disposiciones de la compañía de responsabilidad limitada. Conc.: 161, 294 y ss., 302, 323, 335, 349, 353 y ss.*

C. Co. Art. 353._ *Responsabilidad de los socios. En las compañías de responsabilidad limitada los socios responderán hasta el monto de sus aportes. En los estatutos podrá estipularse para todos o algunos de los socios una mayor responsabilidad o prestaciones accesorias o garantías suplementarias, expresándose su naturaleza, cuantía, duración y modalidades. Conc.: 98, 100, 146, 168, 171, 822; C. Civil 1501, 1602.*

En este caso por estar la sociedad Arreis Sierra y Cía. S. en C. (sociedad en comandita simple) DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN, la responsabilidad de todos los socios comanditarios se limita al valor registrado en el acta de liquidación que para este caso específico fue de \$0,00; habida cuenta, que la sociedad perdió o consumió todo su capital como consta en sus declaraciones de renta.



1.9 Las facturas que la EPA ESP pretende cobrar tienen como predio servido el identificado con la dirección calle 6 norte #16-71, el cual **no corresponde con la dirección en donde mi prohijado tiene el apartamento distinguido con la M.I. 280-191634.**

L. 142/94 ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. (...) "*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, SINO DESPUÉS DE CONOCERLA. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.* (negrillas y subrayados míos)

Art 148 ...El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, SINO DESPUÉS DE CONOCERLA., suficiente doctrina y jurisprudencia existe en nuestro ordenamiento jurídico sobre la imposibilidad de conocer actos administrativos, correspondencia, citaciones, etc., en este caso numerosas facturas dirigidas a otra persona en una dirección diferente, prueba de ello como lo confiesa la EPA ESP en la página #19 de la Resolución 14125 del 01 de noviembre de 2.023, la EPA ESP cambio el nombre del USUARIO al momento de expedir la factura No. 62455859 (título ejecutivo) que pretende ejecutar el mismo día de su expedición, o sea, el 12 de abril de 2.023, prueba reina que demuestra que mi representado no podía estar enterado de hechos anteriores; sin embargo, el mismo día que la EPA ESP, cambio el USUARIO ANTERIOR por el de LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO, en flagrante violación de todos los preceptos del debido proceso administrativo y judicial dicto el mandamiento de pago Nro. 215 de 2023 en su contra.

1.10 La factura 62455829 cuya ejecución se pretende, fue la primera factura que llegó de la cuenta 119509 a la **calle 6 norte No. 16-61** por lo cual no podía predicarse que estaba vencida; en razón, que el mismo día 12 de abril de 2.023 en que presuntamente fue emitida y entregada, la EPA ESP profirió el mandamiento de pago de la referencia. (ver facturas anteriores al 12 de abril de 2.023 en las que en todas consta otra dirección y otro usuario)

1.11 La facturación de la cuenta 119509 NO ES CLARA, expresa ni exigible

1.12 La factura 62455829 de la cuenta 119509 con dirección **calle 6 norte No. 16-61** no es ejecutable ni exigible; en razón, que **no es posible liquidar valor alguno por consumos de cero 0,00,** como consta en dicha factura y anteriores, los valores de los consumos son:

- consumo LECTURA ANTERIOR = 0,00,
- consumo LECTURA ACTUAL = 0,00

De lo que es fácil concluir que NO EXISTIÓ CONSUMO ANTERIOR, NI EXISTE CONSUMO ACTUAL, por consiguiente el cobro presunto de \$53.133.991,00 hoy de \$62.823.300,00 plasmado en la factura 65352517 son ficticios e irreales, por consiguiente dolosos, fantasiosos e ilegales. (Art 148 L. 142/94 ...

"no se cobraran servicios no prestados") EN TODAS LAS FACTURAS EL CONSUMO REPORTADO por la EPA ESP ES = 0,00

➤ En la página 3 de la resolución 14543 que se apela, la EPA ESP a la letra declaro:

"Sin embargo, se ordenará al área de facturación con fundamento en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994 descontar los valores cobrados por consumo en los servicios de acueducto, por concepto de servicios no prestados en el periodo de 07 de noviembre de 2023 y el 06 de julio de 2023, puesto que no está surtiendo nada".

A la dirección del edificio en donde el señor LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO posee dos (2) apartamentos, únicamente han llegado facturas de la cuenta 119509 desconocida para él, a partir de la factura 62455829 de fecha de entrega 12 de abril de 2.023; es decir, antes de esa fecha nunca llegaron a la dirección **calle 6 norte #16-61** facturas relacionadas con la cuenta 119509; además, solo a partir de abril de 2023 se le vinculo por parte de la ESP con la cuenta 119509.

3. La indebida tasación o determinación de la deuda.

L. 142/94 ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **EL SUScriptor O USUARIO NO ESTARÁ OBLIGADO A CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE LE CREE LA FACTURA, SINO DESPUÉS DE CONOCERLA.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario. (negrillas y subrayados míos)

En ninguna de la facturas expedidas por la EPA ESP relacionadas con la cuenta 119509, es posible determinar técnicamente "el cómo" se valoraron o tasaron los consumos igual = a 0,00, puesto que en todas las facturas aparecen los consumos de acueducto de 0,00, y como si esto fuera poco, los usuarios en este caso, ni la Sociedad Arreis ni mi representado, podieron conocer ninguna de las facturas anteriores a mayo de 2.023 porque fueron dirigidas a otra dirección, de lo que se puede extraer con absoluta claridad, según el Art. 149 de la L. 142/94, que las presuntas sumas generadas en todas las facturas anteriores a mayo de 2.023 dirigidas a una dirección desconocida para mis prohijadas no les obliga su pago.

3.1 deuda inexistente



La deuda cuya ejecución se pretende es inexistente porque la cuenta 119509 si revisamos en aras de la discusión las ultimas 60 facturas (5 años) el consumo de acueducto siempre ha sido de 0,00, de lo que se extrae sin lugar a dudas que la sumas dinerarias que la EPA ESP pretende cobrar no tiene soporte real ni legal.

Prueba: Máxime cuando **NUNCA HA EXISTIDO UN MEDIDOR INSTALADO** en el sitio con el que la EPA ESP pueda demostrar con base en su lectura que existió un consumo superior al que realizaron todos los medidores individuales.

Las facturas no están soportadas en un medidor instalado.

"LA FALTA DE MEDICIÓN DEL CONSUMO, POR ACCIÓN U OMISIÓN DE LA EMPRESA, LE HARÁ PERDER EL DERECHO A RECIBIR EL PRECIO"

Ley 142 de 1994 ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. (...)

LA FALTA DE MEDICIÓN DEL CONSUMO, POR ACCIÓN U OMISIÓN DE LA EMPRESA, LE HARÁ PERDER EL DERECHO A RECIBIR EL PRECIO. *La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. SE ENTENDERÁ IGUALMENTE, QUE ES OMISIÓN DE LA EMPRESA LA NO COLOCACIÓN DE MEDIDORES EN UN PERÍODO SUPERIOR A SEIS MESES DESPUÉS DE LA CONEXIÓN DEL SUSCRIPTOR O USUARIO.*(negrillas y subrayados míos)

3.2 Cobro de lo no debido

Si revisamos las facturas de los últimos cinco años de la cuenta 119509 nunca han existido consumos; por lo que indudablemente es una cuenta muerta, sobre la que por acción u omisión de la EPA ESP **no ha existido medición alguna real y cierta sustentada en un instrumento de medida técnica**, que permita de manera legal determinar un precio.

3.3 doble cobro de servicios públicos

La EPA ESP ha cobrado y recibido el pago de todos los medidores individuales instalados en el edificio ubicado en la calle 6 norte #16-61 de Armenia Q., por lo tanto, el cobro que pretende realizar mediante facturación errónea configura un doble cobro doloso e ilegal.

3.4 Abuso de la posición dominante

La EPA ESP vienen abusando de su posición dominante, atormentando y afectando pecuniariamente y moralmente no solo al señor Luis Alejandro Sierra Polanco sino a todas las personas con apellido Sierra que tienen bienes en el mencionado edificio, como se demostrara ante la Procuraduría y los entes de control y en la acción de reparación que eventualmente se instaurara.

3.5 Faltas graves a la ley de servicios públicos, y preceptos legales.



La EPA ESP está violando normas legales, reglamentarias y legales; verbi gracia:

Ley 142 de 1.994, Arts. 138, 141, 146, 148, C. de Co. 323, 341, 353, E.T. 817

4. Solicitud de reliquidación presentada:

En respuesta a petición de reliquidación y revisión de las facturas relacionadas con la cuenta 119509, la EPA ESP textualmente respondió, (transcrito literalmente):

"En relación con la deuda adquirida por los servicios prestados de acueducto, alcantarillado y aseo a la fecha está por CINCUENTA Y SEIS MILLONES DIEZ MIL DIECISÉIS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$56'010.016 M/CTE) de los cuales, una vez liquidada cada una de las facturas relacionadas en el cuadro que antecede, se le realizó un descuento del servicio de aseo por valor de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS UN PESO MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$30'681.701 M/CTE). Para un valor a pagar de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$25'328.315,62 M/CTE).

Con el ánimo de detallar de forma precisa el descuento que se realizó a la parte solicitante, se debe tener en cuenta: El totalizador es el medidor que registra el consumo acumulado de todos los medidores individuales en las propiedades. Es importante destacar que no se le pueden aplicar descuentos en términos de consumo ni cargos fijos a este totalizador, ya que cualquier consumo registrado en él será responsabilidad de la constructora, el proyecto o el propietario, según corresponda.

Los medidores individuales registran el consumo específico de cada propiedad, y este consumo se resta del total que registra el totalizador. En caso de existir alguna diferencia entre lo registrado por los medidores individuales y el totalizador, esa diferencia se le cobrará al totalizador. Sin embargo, es relevante mencionar que esta regla no aplica en el caso específico que estamos tratando. En este caso particular, el descuento que se aplicó en su momento se refiere al servicio de aseo. El totalizador dejó de ser objeto de cobro en relación con el servicio de aseo cuando se estableció como un plan totalizador. No obstante, los cargos fijos de acueducto y alcantarillado todavía son responsabilidad del usuario quien debe abonar la diferencia entre el consumo registrado por los medidores individuales y el totalizador.

Esta explicación asegura que los cargos y descuentos se apliquen de manera justa y precisa, teniendo en cuenta las particularidades del caso.

Cordialmente,

Abogado Contratista

Dirección Comercial EPA ESP"

CONCLUSIÓN

El contratista de turno resuelve NO ACCEDER a las pretensiones de mi representado, fundamentándose erróneamente en el **artículo 154 de la ley 142 de 1.994**, considerando que el usuario solo tiene derecho a reclamar sobre las facturas expedidas dentro de los últimos cinco 5 meses, apreciación sesgada de la Ley mediante falsa motivación EN ESTE CASO, porque como se ha explicado hasta la saciedad en diversos escritos, en especial en la petición genitora y en este recurso, las facturas anteriores a abril de 2.023, tal y como lo recoció la misma EPA ESP en la resolución 14125 del 01 de noviembre de 2023, la EPA apenas el 12 de abril de 2023 (con el cambio de usuario **la EPA ESP retrotrajo el derecho**) cambio el nombre del usuario anterior por el de mi representado, con el agravante que todas las facturas anteriores a mayo de 2.023 fueron dirigidas a otra dirección desconocida y diferente que la verdadera del edificio donde mi representado tiene apartamentos.

Así las cosas, la aplicación exegeta del **artículo 154 de la ley 142 de 1.994**; es arbitraria, porque la misma EPA ESP produjo que mi representado por acciones atribuibles exclusivamente a la EPA ESP no fuere enterado de las facturas de la cuenta 119509 expedidas antes del mes de mayo de 2.023, bien porque antes de mayo de 2.023 fueron dirigidas a otra persona (otro usuario), o bien porque fueron enviadas a otra dirección, como se puede comprobar con la inspección y lectura de todas las facturas.

En consecuencia se equivoca el contratista de la EPA ESP en este caso, al no acceder a las pretensiones de mi representado, en el entendido que el funcionario reconoció en la resolución 14543 atacada que la EPA ESP "no está surtiendo nada" y que por ello ordena un descuento parcial, así:

En la página 3 de la resolución 14543 que se apela, la EPA ESP a la letra declaró:

*"Sin embargo, se ordenará al área de facturación con fundamento en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994 **descontar los valores cobrados por consumo en los servicios de acueducto**, por concepto de servicios no prestados en el periodo de 07 de noviembre de 2023 y el 06 de julio de 2023, **puesto que no está surtiendo nada**".*

Pero, seguidamente no procede a realizar los descuentos justos y de ley de toda la facturación anterior, porque según él según el **artículo 154 de la ley 142 de 1.994**; no procede, por corresponder a facturas expedidas con más de cinco 5 meses.

Violando con ello el debido proceso administrativo al usuario, rompiendo la armonía que debe existir en la ley y los derechos fundamentales; en razón, que la aplicación de la ley no es aislada a cada caso, en cuanto a los hechos, el tiempo, el modo y el lugar, y en especial al acervo probatorio y la real y verdadera ocurrencia de los hechos; entendiéndose sin lugar a dudas, que **mi representado por acción u omisión de la misma EPA ESP nunca conoció de la facturación anterior a mayo de 2.023**, por lo que no puede exigírsele que debió haber reclamado por algo que no conocía y al mismo tiempo ser condenado.

Debe entonces revisarse y reliquidarse toda la facturación relacionada con la cuenta 119509, "puesto que nunca ha surtido nada", **mi representado no la conocía** y todas las lecturas de consumos plasmados en toda la facturación es de cero (0,00).

PRUEBAS

- Todos los documentos que reposan en el expediente que reposa en la EPA ESP relacionado con la cuenta 119509
- Las confesiones relacionadas en respuestas de la EPA ESP
- Resolución 14125 del 01 de noviembre de 2.023
- Resolución 14543 de 01 11 2023
- Toda la facturación relacionada con la cuenta 119509
- Certificado anexo de existencia y representación legal de la Sociedad Arreis Sierra y Cía. en liquidación expedido por la Cámara de Comercio de Armenia Q. el 09/11/2023, que reposa en la EPA ESP.

PETICIÓN

Con base en los fundamentos expuestos, esta parte solicita dentro del término legal, la reposición de la decisión contenida en la resolución de la referencia conforme a la petición de la génesis, **en subsidio se recurre en apelación para ante la Superservicios.**

Agradeciendo la oportuna atención a la presente,

Luis Fernando Sierra A.
 M/P.G. del propietario Esc. 1.110 del 21 de mayo de 2.019 Not. 5ª Armenia Q.
Dirección para correspondencia: Carrera 15 #17-23 A Armenia Q.

8. Que, verificado en el sistema el historial del predio ubicado en **CL 6 N 16 61 ED SIERRA GRANDE II**, identificado con **Matrícula No. 119509**, se observa que a la fecha dicho inmueble presenta un saldo en mora por valor de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$59.923.159,00)** en **(104)** cuentas de acueducto, **(87)** cuentas de alcantarillado, **(105)** cuentas de aseo.

| | | | | |
|---------|---|----------------|-----|------------------|
| 1195091 | 1 | ACUEDUCTO | 104 | \$ 9.421.546,00 |
| 1195092 | 2 | ALCANTARILLADO | 87 | \$ 2.874.235,00 |
| 1195097 | 7 | ASEO | 105 | \$ 47.627.378,00 |



9. Frente al punto dos de su solicitud se informa al usuario y/o suscriptor que si considera que en la factura de servicios públicos le están cobrando algo que no ha consumido, tiene derecho a reclamar por ello, siempre que sea dentro de los 5 meses de expedición de la factura por la cual presenta la inconformidad, ello según lo establecido en el **Artículo 154 de la Ley 142 de 1994(...)** *En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos (...).*
10. Lo anteriormente, explica claramente que el usuario solo tendrá derecho a reclamar sobre las ultimas 5 facturas (siendo estas mensuales) expedidas por la Empresas Prestadora del Servicio, y que, para el presente caso al momento de dar respuesta al usuario, se han expedido acerca de 98 facturas de cobro de servicio prestado al predio ubicado en la CALLE 6 N 16 61 EDIFICIO SIERRA GRANDE II.
11. y una vez verificado en el sistema el historial del predio con matricula inmobiliaria número 280-191634, identificado con **Matrícula No. 119509**, se observa que, dicho inmueble presenta un consumo 0, excepto en los meses de julio y noviembre y diciembre del año 2023.

| Año | Mes | Periodo Consumo | Lectura Actual | Lectura Anterior | Consumo | Causa lectura | Observación lectura | Fecha Registro |
|------|-----|-----------------|----------------|------------------|---------|---------------|---------------------|----------------|
| 2023 | 12 | | 5212 | 4 | 0 | 4 LECTURA | INACCESIBLE | 06/12/2023 |
| 2023 | 11 | | 5193 | 0 | 0 | 13 LECTURA | TAPADO | 07/11/2023 |
| 2023 | 10 | | 5174 | 0 | 0 | 0 LECTURA | INACCESIBLE | 06/10/2023 |
| 2023 | 9 | | 5155 | 0 | 0 | 0 LECTURA | BAJO LLAVE | 06/09/2023 |
| 2023 | 8 | | 5136 | 0 | 0 | 0 LECTURA | TAPADO | 08/08/2023 |
| 2023 | 7 | | 5117 | 0 | 0 | 13 LECTURA | DIRECTO | 06/07/2023 |

12. Que en razón de lo anterior, no es jurídicamente viable acceder a su solicitud, si bien es cierto el consumo es 0, debe tenerse en cuenta lo estipulado por la ley 142 de 1994, que reza:

“Artículo 90 de la Ley 142 de 1994 - “Elementos de las fórmulas de tarifas. Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1 Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio.

90.2 Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

90.3 Un cargo por partes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansiones de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales...”.

Sin embargo, se ordenará al área de facturación con fundamento en el **Artículo 154 de la Ley 142 de 1994**¹, descontar los valores cobrados por consumo en los servicios de acueducto, por concepto de servicios no prestados en el periodo de 07 de noviembre de 2023 y el 06 de julio de 2023, puesto que no está surtiendo nada.

- Frente al punto tres, es importante indicar que las facturas son entregadas de acuerdo a la información del certificado de tradición, si el usuario requiere algún cambio de entrega de su factura, deberá acercarse a las oficinas de Dirección Comercial EPA E.S.P y realizar la solicitud con alguno de nuestros funcionarios, igualmente se verifica en la página de la súper intendencia de notariado y registro (VUR) y se adjunta pantallazo.

SISTEMA DIRECCIÓN COMERCIAL EPA E.S.P

Información General

| | |
|----------------|----------------------------------|
| Responsable | 119267 |
| Nombre | LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO |
| Tipo Persona | NATURAL |
| Identificación | CC:1136882433 |
| Departamento | 63 - QUINDIO |
| Ciudad | 1 - ARMENIA |
| Barrio | 165 - LOS PROFESIONALES |
| Dirección | CL 6 N 16 61 ED SIERRA GRANDE II |
| Teléfono | |
| Correo | |

Página (VUR)

Consulta General del Inmueble - Datos Básicos del Inmueble

| Consultar | Propietario | Tipo Identificación | Numero de identificación | Dirección del inmueble | Numero de matrícula inmobiliaria | Referencia Catastral | Departamento | Municipio |
|-----------|---|---------------------|--------------------------|---|----------------------------------|--------------------------------|--------------|-----------|
| CONSULTAR | LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO Total:1 Ver más | CÉDULA CIUDADANÍA | 1136882433 | CL 6 NORTE # 16 - 61 EDIF SIERRAGRANDE II ALEJANDRO PROPIEDAD HORIZONTAL APTO 1 | 280-191634 | 630010106000001570010901010001 | QUINDIO | ARMENIA |

- Que se informa al peticionario, **LUIS FERNANDO SIERRA ALVAREZ**, que nuestra empresa siempre se ha caracterizado por el trato amable con nuestros usuarios, por brindar un buen servicio y en varias ocasiones se le ha dado la opción de llegar a un acuerdo acorde a su capacidad económica, para financiar el valor en mora que presenta la **Matricula No. 119509**.

15. Que de acuerdo al punto 5, 6, 7, 8, 9, 10, se informa al peticionario, **LUIS FERNANDO SIERRA ALVAREZ**, que la entidad prestadora del servicio realizo una reliquidación, de interés de mora para el pago de contado por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$2.900.141)** el cual se adjunta pantallazo de dicha reliquidación Matrícula No. **119509**.

| | | | | | | | | |
|----------------|------------|----|------------------|------------|----|------------------|-------------------|--------|
| ALCANTARILLADO | 29/12/2023 | 49 | Recargo Por Mora | CORRECCION | CR | -\$ 139.384,00 | CORRECCION DEL... | FANOTA |
| ACUEDUCTO | 29/12/2023 | 49 | Recargo Por Mora | CORRECCION | CR | -\$ 436.255,00 | CORRECCION DEL... | FANOTA |
| ASEO | 29/12/2023 | 49 | Recargo Por Mora | CORRECCION | CR | -\$ 2.324.502,00 | CORRECCION DEL... | FANOTA |

16. Que, dado lo anterior se informa al usuario, **LUIS FERNANDO SIERRA ALVAREZ**, que las facturas emitidas siguen saliendo con el valor en mora actual en su momento, puesto que si algún usuario solicita una reliquidación de interés de mora y no realizan el pago dentro de las 24 horas, el sistema automáticamente cancela la reliquidación.
17. Referente al punto 11,12,13,14,15,16,17 es importante mencionar y explicar que cuando un medidor entra plan totalizador, en consecuencia esta situación previamente cuando el constructor (suscriptor inicial que más adelante se señala y se añade su sustento legal) del proyecto de vivienda y/o obra, solicita la prestación del servicio, por lo cual este es adquirido bajo el concepto de medidor “Provisional”, por lo tanto, una vez terminado el proyecto este es actualizado a plan totalizador, es decir el medidor que tiene acceso al consumo de cada una de las viviendas y áreas comunes de la Propiedad Horizontal (son cobradas las diferencias sumadas por los medidores individuales), por lo tanto, se ha dejado en claro que la obligación adeudada corresponde desde los inicios en que esta urbanización privada se encontraba en construcción hasta la fecha, bajo conceptos de consumo, cargos fijos e intereses moratorios, demostrándose así y durante la Resolución PQRDS 2826 del 01 de Junio de 2023, que la EPA no ha defraudado, no ha cobrado servicios indebidos, ni ha incurrido en enriquecimiento ilícito, no ha cobrado doble servicio, no ha cobrado servicios no prestados y tampoco cobrados cargos fijos inexistentes, ni prestados y no prestados, tal como lo expresa el peticionario en su escrito, todo ello en consecuencia de que actualmente la obligación sigue acreciendo.
18. Lo antes expuesto en fundamento a lo estipulado en el Contrato de Condiciones uniformes adoptado por las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA ESP y expedido mediante ACUERDO JUNTA DIRECTIVA No. 021 diciembre 15 de 2.008, clausulado 2.43 y 19:
19. **2.43 Servicio provisional:** Es el servicio que presta a constructores durante el periodo que dure la obra a usuarios ubicados en asentamientos subnormales que carecen de redes oficiales de acueducto y alcantarillado.
20. **Cláusula 19. Totalizadores para áreas comunes.** En edificios y urbanizaciones multifamiliares la empresa exigirá un totalizador sin perjuicio de los medidores individuales de cada inmueble. En ausencia de este se deberán instalar medidores para registrar el consumo de las áreas comunes. El totalizador estará localizado en el límite entre la propiedad pública y privada, la diferencia de lecturas del totalizador y los medidores individuales se cobrará a la administración del edificio o urbanización.

21. Que, la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.
22. Que, dado lo explicado se procederá a confirmar en su totalidad el contenido de la **Resolución PQRDS14543 del 23 de noviembre de 2023**, además de lo argumentado en el presente escrito. **Matrícula 119509.**
23. Que, mientras se resuelve la segunda instancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el usuario podrá cancelar las sumas que no son objeto de reclamo. **Matrícula 119509.**
24. Que, se dará traslado del expediente integral del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que se surta el trámite del Recurso de Apelación interpuesto como subsidiario. **Matrícula 119509.**
25. Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Por lo anteriormente dicho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en su totalidad el contenido de la **RESOLUCIÓN PQRDS14543 del 23 de noviembre de 2023**, además de lo argumentado en el presente escrito. **Matrícula 119509.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al peticionario, señor **LUIS FERNANDO SIERRA ALVAREZ**, que una vez notificada la presente Resolución, se dará traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin que se surta el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. **Matrícula 119509.**

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al peticionario, señor **LUIS FERNANDO SIERRA ALVAREZ**, de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al peticionario, señor **LUIS FERNANDO SIERRA ALVAREZ**, que una vez notificada la presente Resolución, queda en firme el acto administrativo y no procede ningún otro recurso.

Dado en Armenia, Q., a los cinco (05) días del mes de enero de Dos Mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVAN DARIO GUTIEREZ HERRERA

Profesional Universitario I

Dirección Comercial